

**OBJETO: FORMULO MANIFESTACION- SOLICITO SE ESTABLEZCA NUEVA PLANILLA DE ACTUALIZACION.-**

**SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA I NOMINACION.-**

**JUICIO: ROMANO DE SAL ROXANA MABEL c/ RICARDO C. MORA s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE 2611/10-I3**

Matías R. Nahid apoderado de la actora y demás condiciones personales que constan en autos a VS. Respetuosamente digo.

**FORMULO MANIFESTACION.**

1- Como primera medida quiero hacer alusión al tiempo transcurrido Octubre de 2019 fecha en que se dicta sentencia de fondo 9 años después de haber sido iniciado el proceso y Marzo del 2025 sin que la Actora haya podido percibir el cobro de pesos, la indemnización correspondiente por la cual la Demandada fue condenada allá por Octubre del 2019.

Y esto precisamente no se debe a desinterés de esta parte o negligencia, tal Usted puede observar en autos S.S. las diferentes presentaciones tanto en el expediente principal como en sus incidentes realizadas por esta parte tanto en la solicitud de orden pago para hacerse de la indemnización que le corresponde por sentencia tanto como para desinteresar a los abogados de la Demandada. Nunca hubo intención de pago de parte de esta, siempre se interpuso y antepuso un artilugio procesal sobre el objeto principal del juicio **EL COBRO DE LA INDEMNIZACION POR PARTE DE LA ACTORA ESTABLECIDA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL EN OCTUBRE DEL 2019 TAL CUAL CONSTA EN AUTOS.**

2- Observaciones a la Planilla de Actualización realizada por el Juzgado 19/12/2024: En cuanto a la planilla, la liquidación deduce pago inexistente pues el actor no lo percibió materialmente y el pago no reúne las condiciones de este concepto, para deducirlo. 2) A restar el "embargo" al 23/09/2022, hay un error al determinar la diferencia. el importe correcto (neto es

\$67.657,17 ) y no \$ 59723,50. y ese error influye en los intereses calculados al 18/12/2024 ( 814 días) invalidando la liquidación y la sentencia que ordena como liquidar y existe un error. 3) la liquidación del Juzgado (integra la sentencia y lleva la conformidad del Juez, al considerar el Embargo como un pago, priva al actor de los intereses moratorios; 4) debió indicar los porcentajes de los intereses determinados, para que las partes tengan la posibilidad de controlar y observar tal liquidación.

### **RESEÑA**

**Suma embargada:** el juzgado dice: si bien el actor no percibió dicho pago (capital más intereses compensatorios sentencia \$ 172.255,10), la sumas de la condena se encuentran a su disposición desde el día 23/09/2022 según informe del Banco Macro.

Este importe fue deducido en el carácter de pago del importe de la sentencia en planilla que integra la propia sentencia.

A su vez se informa que las sumas embargadas están disponibles, al levantarse el embargo (en el incidente) Asimismo la actora solicitó autorización al juzgado para que éste ordene que el Banco le haga entrega de la misma (único medio para percibir)encontrando siempre alguna oposición por parte de los representantes de la Demandada.

**Con estos fundamentos y los elementos de autos, el juzgado debería rehacer su planilla de cálculo al día 18/12/2024 desde el 08/09/2022 fecha de determinación de la mora y origen de la capitalización de intereses y SALVAR el error de la resta mal calculada.** Como el juzgado separó el capital origen de la sentencia de \$ 47.011,57 y los intereses de \$ 125.243,53; recalculó intereses al día 07/09/2022 determinando \$ 59.723,50 por ese concepto y restando el capital al 23/09/2022. Aquí se produce un error de concepto, atento que el supuesto pago (embargo de \$ 172.255,10 deducido al 23/09/2022) debió IMPUTARSE a cancelar primero los intereses y luego restarlo del capital si hubiera remanente. Pero en este caso los intereses determinados en planilla el 23/09/2022: son \$ 125.243,53 (primer tramo) más los \$ 59.723,50 (2do tramo) total \$ 184.967,03. Restando el “embargo” quedan aun \$ 12.711,93 del rubro intereses más todo el capital de sentencia de \$ 47.011,57. Entonces siguiendo la metodología del Juzgado en base a “Laquaire”; “Vellido” y “Soto

Rafael vs Inst.JIM SRL” corresponde SEPARAR los cálculos. A) **Determinar nuevos intereses capitalizables sobre \$ 47.011,57 desde el 23/09/2022, más; B) Intereses sobre el remanente de Intereses antes citados de \$ 12.711,93 desde el 23/09/2022.**

Este breve análisis permite atacar el cálculo y determinación de la sentencia con fundamentos lógicos y valederos. Eliminando el pago del “embargo” e indicando la metodología correcta de imputación.

El cálculo se hizo confuso en su lectura e interpretación por las partes estableciendo un importe neto a cobrar que borra el capital que aun adeudaba la demandada.

**Estimo como una solución lógica que el juzgado ordene no tener en cuenta la suma de \$172.255,10 y fije las pautas para una determinación técnica veraz.**

**Otros aspectos:** de los cálculos revisados aplicando la tasa activa del BNA y comparándolos con la tasa de interés pasiva promedio del BCRA (Comunicado 14290 BCRA) se advierten sustanciales diferencias en favor de la tasa pasiva. Esta es capitalizable día a día y es de “uso Judicial”, la del BNA es lineal no se capitaliza y en períodos largos de cálculo se desnaturaliza, como “la única manera de compensar en los créditos el efecto de la inflación en la economía” y no mantiene incolumne el capital de la condena determinado en la sentencia, haciendo que el deudor se beneficie con el transcurso del tiempo de litigio, como en este caso de Romano de Sal. El cálculo técnico no advertido por el juzgado y por otros juzgados, deriva en inequidades.

**Por todo lo expuesto solicito a S.S. como ordenador del Proceso establecer una nueva planilla de acuerdo a los siguientes criterios:**

Separar los cálculos: A) Determinar nuevos intereses moratorios capitalizables sobre \$ 47.011,57 desde el 24/09/2022, agregando B) Intereses moratorios sobre el remanente de intereses antes citados de \$ 12.711,93, más los Intereses del 1er tramo \$ 125.243,53 más los del segundo tramo de \$ 59.723,50 que totalizan \$ 197.678,96 ,a partir del 24/09/2022.

Este análisis permitirá contar con importes precisos y realizar la determinación del monto de la condena de la sentencia, con fundamentos lógicos y valederos e indicando la metodología correcta de la imputación.

Además como lo señala V.S. la aplicación de una tasa de interés debe tener como objetivo mantener incólume el valor de la suma de la condena a la fecha de sentencia, tener una función ejemplificadora y procurar que el deudor no reciba un premio indebido por una determinación incorrecta. Agrego un aspecto sustancial que es que la tasa de interés que se utilice o aplique no debería estar por debajo de los índices de inflación (Índices de precios al consumidor de Tucumán o del INDEC) de los períodos considerados a los fines de evitar que el trabajador tenga un resarcimiento ostensiblemente menor que su crédito de origen.

En este caso los intereses compensatorios resultan inferiores a un eventual cálculo aplicando los índices de precios del INDEC o de Tucumán, cuya misión sólo es re expresar los valores de la sentencia de origen sin tener en cuenta los intereses por mora sobre valores actualizados (del 3% o del 6% anual). Cito las disposiciones del DNU 70/2023 que a través del art.84 modifica el texto del art.276 de LCT y posibilitaría “actualizar y/o repotenciar los créditos laborales por depreciación monetaria. Estos créditos serán actualizados y/o repotenciados y devengarán intereses a una tasa de interés pura del 3% anual” El DNU elige para actualizar el índice de precios al consumidor (IPC).

“La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte”

Extraído del artículo escrito por el Dr Diego J.Tula “ La adecuada recomposición del crédito adeudado a las personas que trabajan en un contexto de depreciación monetaria”, pag 362,364, 365 y sigtes. Revista del Derecho Laboral 2024-1, Rubinzal- Culzoni

Otros aspectos: de los cálculos revisados aplicando la tasa activa nominal anual vencida del Bco. de la Nación Argentina y comparándolos con los de la tasa pasiva promedio del BCRA (Comunicado A 14290) se advierte una sustancial diferencia en favor de la tasa pasiva, pues esta es capitalizable día a día (adjunto texto de la norma de cálculo del BCRA) y la aplicación de la activa es LINEAL no se capitaliza, no es una tasa efectiva y en períodos largos de cálculo se desnaturaliza “como la única..... Y no mantiene incólume el capital de la condena.....

